



**Nombre de alumnos: Bryan Ivan
Morales Mellado**

**Nombre del profesor: Monica
Elizabeth Culebro Gómez**

Nombre del trabajo: Ensayo

Materia: Contratos Civiles

Grado: 5

Grupo: A

ENSAYO: LOS CONTRATOS CIVILES Y LA COMPRA Y VENTA

Dada la formalidad que caracteriza al Derecho Romano, particularmente en sus periodos arcaico y clásico, como veremos, el mero consentimiento no era bastante para la perfección del contrato, siendo necesaria la concurrencia de formalidades adicionales que difieren en función de la clasificación del bien objeto de la compraventa ante el que nos encontremos, así como del periodo histórico analizado. Estas particularidades se examinan en los sucesivos apartados, empezando por la compraventa en el periodo arcaico, a la que sigue la compraventa en el periodo clásico, para finalizar con la regulación de este contrato en el periodo postclásico y justiniano. Las diferencias de los caracteres y elementos de la compraventa en estos tres periodos justifican, en definitiva, su análisis por separado.

¿Qué son esos contratos civiles y cómo indica el derecho que se deben de ejercer esta facultad de compra y venta dentro de un marco de legalidad? Pues bien, La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2015 dice:

«... la distinción entre compraventa civil o compraventa mercantil tiene transcendencia en dos órdenes de acciones, la que versa sobre reclamación por los defectos de la cosa vendida (arts. 342 Código de Comercio o 1486 y siguientes del Código Civil) y la de reclamación por el vendedor del precio de la cosa. Aunque la prescripción para reclamar el precio de la cosa vendida se encuentra en el Código Civil y es de TRES AÑOS (artículo 1967.4º Código Civil) en supuestos de venta de carácter mercantil es de QUINCE AÑOS (art. 1964 C. civil, por remisión del art. 943 Código Comercio), lo que parece incongruente con la postulada seguridad y celeridad en el tráfico jurídico-mercantil.

El Código de Comercio en su artículo 325 exige, para considerar mercantil la compraventa, un doble requisito subjetivo o intencional del comprador: que se realice la compra para ser revendida con ánimo de lucrarse en la reventa posterior. A diferencia de otros contratos regulados en el mismo texto legal en los que reconoce el carácter mercantil del contrato cuando interviene un empresario, por el contrario, la compraventa mercantil quedaría reservada para los comerciantes que son los que profesionalmente compran para revender.» **(Mundo Jurídico, 2020)**

Al respecto, **Justia México (2020)** señala que los contratos pueden ser celebrados de forma oral o escrita a menos que la ley exija que deban de ser celebrados de una forma determinada. Los contratantes pueden estipular en un contrato lo que convenga a sus intereses, ya que en los contratos rige el principio de autonomía de la voluntad, es decir las personas son libres de establecer las reglas que rijan sus relaciones, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales. Los contratos para nacer a la vida jurídica y poder surtir efectos legales deben contar con los elementos esenciales que son: el consentimiento y el objeto. Así mismo, para que los contratos puedan existir válidamente y surtir efectos jurídicos es necesario que reúnan los requisitos de validez: que son la capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, fin u objeto lícito, y el consentimiento manifestado en la forma en los casos en los que la ley así lo disponga (**Justia México 2020**)

Cuando las partes que intervienen en el contrato son particulares, es decir, aquellas personas que no tienen la calidad de comerciante ni tampoco realizan negocios en forma habitual ni profesional, se está frente a un contrato civil. Por su parte, el contrato es mercantil cuando una de las partes que lo celebra es un empresario o comerciante que realiza actos de comercio en forma habitual y profesional y teniendo como finalidad la producción en masa o en gran cantidad ya que, tiene el carácter de industria. Una diferencia entre el contrato mercantil y civil es que el objeto del contrato mercantil son los actos de comercio que hace un empresario que busca obtener un desarrollo económico para su industria o negocio; el contrato civil no busca generar ingresos como un comerciante puesto que quien lo realiza no tiene tal carácter ya que, es una persona particular. Otro criterio diferenciador es que los contratos en materia mercantil, siempre van a ser onerosos; en la legislación comercial no existe el contrato de donación ni de comodato puesto que, las partes buscan lucrarse, a diferencia de los contratos civiles en los que las partes pueden celebrar contratos onerosos o gratuitos. Se determinó que los contratos civiles y mercantiles no solo se diferencian por su naturaleza, sino que también se debe tener en cuenta el concepto, el objeto y la calidad de las partes que intervienen en la celebración del contrato.

Algunos autores dicen que, aunque se realice el estudio comparativo de estas dos clases de contratos, se va a seguir presentando el problema jurídico puesto que el Código de

Comercio no es autónomo ya que, en materia mercantil ciertos temas no se encuentran regulados y tanto es así que la norma reconoce que para ello se debe recurrir al **Código Civil Federal** en México. Dentro de este código se dice que, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Además, la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento

de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. **Código Civil Federal (2018)** consultado el 10 de febrero 2021, obtenido de: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
2. **Justia México (2020)** “*Contratos civiles*”, consultado el 10 de febrero 2021, obtenido de: <https://mexico.justia.com/derecho-civil/contratos-civiles/#:~:text=Resulta%20entonces%20necesario%20que%20las,de%20existencia%2C%20es%20decir%2C%20si>
3. **Mundo Jurídico (2020)** “*Contratos civiles*”, consultado el 10 de febrero 2021, obtenido de: <https://www.mundojuridico.info/compraventa-civil-y-mercantil/>
4. **UCC (2016)** “*UN ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTRATOS CIVILES Y CONTRATOS MERCANTILES*”, consultado el 10 de febrero 2021, obtenido de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/6701/5/RAE%20SHARON%20LOZADA.%20pdf.pdf>